



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Ags., a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **procedimiento especial individual de declaración de beneficiarios** del extinto trabajador ***** promovido por 1) ***** , por propio derecho, y como tercero interesado como presunta beneficiaria durante la investigación a ***** radicado con número de expediente **12/2021** del índice de este Juzgado, se desprende de los mismos, que se encuentran listos para emitir la declaratoria solicitada, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Radicación. El siete de diciembre del dos mil veintiuno, se recibió el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes común de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, suscrito por ***** , por su propio derecho, por la que solicita se le declare único beneficiario de los derechos laborales del finado trabajador ***** , la que se radicó con número de expediente **12/2021** del índice de este Juzgado.

2.- Admisión de demanda y diligencias de investigación. Previa prevención, por auto de nueve de diciembre del dos mil veintiuno, se **admitió a trámite** la demanda bajo el Procedimiento Especial Individual, se ordenó fijar la convocatoria correspondiente en: 1) la última fuente de trabajo en la que laboró el difunto trabajador, 2) la Presidencia Municipal de Aguascalientes, 3) el Portal de Internet oficial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, y 4) los estrados de este Juzgado. Para la búsqueda de posibles beneficiarios, se realizaron diversos requerimientos al: 1) empleador, 2) Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 3) Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), 4) Citibanamex Afore, Sociedad Anónima de Capital Variable, 5) Dirección General del Registro Civil en Aguascalientes, y se instruyó al Notificador adscrito de las investigaciones necesarias a fin de indagar sobre qué personas dependía económicamente del trabajador.

3.- Desahogo diligencias de investigación y fijación de la convocatoria. Agotadas las investigaciones dentro del presente

procedimiento, ya que el Actuario y/o Notificador adscrito a los Juzgados Laborales realizó la investigación conducente a fin de indagar sobre qué personas dependía económicamente del fallecido trabajador, entrevistándose en el último lugar donde habitó el finado y cerciorándose con vecinos del domicilio, y una vez que fueron rendidos todos los informes solicitados, fijadas las convocatorias ordenadas mediante acuerdo admisorio de demanda, compareció a juicio una persona diversa a la promovente a ejercitar sus derechos.

4.- Comparecencia de personas diversa a la promovente. El trece de enero del dos mil veintidós, se acordó el escrito que fue recibido el doce de ese mismo mes y año ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, suscrito por ***** , por su propio derecho quien se ostentó como posible beneficiaria, señalando que fue concubina del finado trabajador ***** desde hace más de dos años anteriores a su muerte y con el cual procreó al menor ***** , y que la única que dependía económicamente del fallecido trabajador era ella y su menor hijo, solicitando se le declare único beneficiario de los derechos laborales, ofreciendo las pruebas de su parte.

5.- Audiencia Preliminar. El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Secretario Instructor, hizo constar y certificó que transcurrió el término de treinta días naturales, señalado en las convocatorias correspondientes, para que los posibles beneficiarios del difundo trabajador ***** comparecieran ante este Juzgado a ejercitar sus derechos, de conformidad con el artículo 503, fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, y en esa fecha se dictó un acuerdo por el que se señaló fecha para la audiencia preliminar citándose a las partes 1) ***** y 2) ***** , para la Audiencia Preliminar que se celebró a las diez horas del diez de febrero de dos mil veintidós, con la presencia de las partes y sus apoderados legales, según consta en el acta de audiencia preliminar de esa misma fecha, en la que se establecieron los hechos no controvertidos, se procedió a resolver sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por los promoventes, ordenando la preparación de las pruebas testimoniales y citándose para audiencia de juicio, señalándose las diez horas del día veinticinco de febrero de dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

6.- Audiencia de juicio. Finalmente, a las diez horas del veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de juicio, con la comparecencia de las partes 1) ***** (actora) y 2) ***** (tercero interesada) y sus apoderados legales, desahogándose todas las pruebas admitidas, no quedando prueba ninguna pendiente de ser desahogada, levantándose la certificación correspondiente, se pasó al periodo de alegatos y de conformidad con los artículos 873-J y 896, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo, los apoderados legales de los promoventes rindieron sus alegatos de forma oral. Con lo cual se declaró cerrada la etapa de juicio y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente sentencia con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de una solicitud de designación de beneficiarios de un desempeño sus labores para una fuente de trabajo ubicada en esta ciudad; por tanto, la competencia por territorio se adquiere al estar ubicada dentro de la demarcación territorial correspondiente a la jurisdicción que por territorio corresponde atender a este Juzgado, en términos de lo previsto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 529, 604, 698 párrafo primero, 700, fracción II, inciso c) de la Ley Federal del Trabajo, relacionados con los artículos 51, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 40 A, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Nombre y domicilio de las partes y representantes.

La parte actora ** designó como sus apoderados legales a los Licenciados ***** quienes tienen acreditada su personalidad mediante acuerdo de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en *****

*****en esta ciudad de Aguascalientes, Estado del mismo nombre.

2) La **parte tercero interesado** *****, se le designó por parte del Juzgado al licenciado *****, en su carácter de Subprocurador Local de la Defensa del Trabajo y **apoderado legal**, quien tiene acreditada su personalidad en términos del acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil veintidós, y por señalando como buzón electrónico procuraduria.ags@notificacionespjags.gob.mx, para que sean realizadas todas y cada una de las notificaciones personales por parte de este H. Autoridad.

TERCERO. Extracto de la demanda y del escrito aclaratorio de demanda, y del escrito de comparecencia de la tercero interesado.

Argumentos de *****

En el escrito de demanda presentado el seis de diciembre del dos mil veintiuno, la promovente ***** denunció ante este Juzgado Laboral el fallecimiento de *****, a fin de que ella y sus menores hijos *****, todos de apellidos *****, sean declarados como únicos y legítimos beneficiarios de las prestaciones de naturaleza laboral generadas con motivo del trabajo prestado para la *****, ofreciendo las pruebas de su parte.

Mediante escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a fojas 17 y 18 de los autos, el licenciado *****, apoderado legal de la parte actora, en cumplimiento a la prevención que le fue formulada por auto seis de diciembre del dos mil veintiuno, manifestó bajo protesta de decir verdad, , en el hecho cinco, que desconoce hijos o hijas menores de dieciocho años o con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que el finado trabajador únicamente cuenta con su ascendiente materna de nombre ***** pero que la misma dependía económicamente del finado únicamente la actora y sus tres hijos, así mismo que desconoce alguna relación familiar con la que se haya casado como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte y desconoce si alguna persona dependía económicamente del finado, fuera de la actora y sus tres hijos.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA**

Mediante **escrito aclaratorio** de demandada presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a foja 32 de los autos, el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, en vía de alcance a la demanda de declaración de beneficiarios aclaró que su representada ***** , tiene el carácter de concubina del fallecido ***** , con una relación de pareja y dependiente económica y madre de sus tres hijos desde el veinticuatro de julio de dos mil once.

Argumentos de *****

Mediante el escrito que fue recibido el doce de enero del dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes común del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, visible a fojas 113 a la 119 de los autos, ***** , se ostentó como posible beneficiaria, señalando que fue concubina del finado trabajador ***** desde hace más de dos años anteriores a su muerte y con el cual procreó al menor ***** , y que la única que dependía económicamente del fallecido trabajador era ella y su menor hijo, solicitando se le declare único beneficiario de los derechos laborales, ofreciendo las pruebas de su parte.

CUARTO. Enumeración y valoración de las pruebas. Las pruebas admitidas a los promoventes y que este órgano jurisdiccional, en audiencia de juicio, tuvo por desahogadas son las que a continuación se enumeran:

1. A ***** las siguientes:
 - a) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del atestado de nacimiento de ***** , con fecha de expedición diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.
 - b) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del atestado de nacimiento de ***** , con fecha de expedición diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.
 - c) **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del atestado de nacimiento de ***** , con fecha de

expedición diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

d) Documental Pública. Consistente en copia certificada del atestado de nacimiento de ***** , con fecha de expedición diecisiete de agosto del dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

e) Documental Pública. Consistente en copia certificada del atestado de defunción del señor ***** , con fecha de expedición dos de diciembre del dos mil veintiuno, lo anterior con fundamento en los artículos 776, fracción II y 795 de la Ley Federal del Trabajo.

f) Testimonial. Consistente en el dicho que rindan las personas de nombres **1)** ***** , con domicilio en calle *****

***** de esta ciudad de Aguascalientes; y **2)** ***** con domicilio en Calle *****

***** de esta ciudad de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en los artículos 776, fracción III y 813 de la Ley Federal del Trabajo.

g) Presuncional. Consistente en los razonamientos, conclusiones, deducciones y presunciones tanto legales como humanas en cuanto favorezca a la parte actora, lo anterior con fundamento en el artículo 776, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

h) Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando en cuanto beneficien a la parte actora, lo anterior con fundamento en el artículo 776, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.

2. A la tercero interesada ***** las siguientes:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

- a) Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de nacimiento del menor *****
b) Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de defunción de *****
c) Testimonial. A cargo de 1) ***** con domicilio en calle ***** de esta ciudad y; 2) ***** con domicilio en calle *****
d) Instrumental de Actuaciones. En la forma que la ofrece, lo anterior con fundamento en el artículo 776, fracción VII de la Ley Federal del Trabajo.
e) Presuncional. En su doble aspecto de legal y humana, lo anterior con fundamento en el artículo 776, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe destacar que las probanzas antes señaladas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración de conformidad con lo establecido por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

En este sentido, se procede a valorar de manera conjunta las documentales publicas ofrecidas por la parte actora ***** precisadas en los incisos a), b), c), d) y e) del punto 1, así como las documentales publicas ofrecidas tercero interesada ***** precisadas en los incisos a) y b) del punto 2, gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Brinda apoyo a lo anterior la tesis aislada I.13o.T.29L (10a.) del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con registro 2000761, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, libro VIII, mayo 2012, página 1849 que es del tenor siguiente:

“DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBEN RECONOCER LO ASENTADO EN LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL, MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO FORMALMENTE SU NULIDAD.

De la interpretación de los artículos [776](#), [777](#) y [779](#) de la [Ley Federal del Trabajo](#) se concluye que los beneficiarios del trabajador fallecido pueden aportar en el procedimiento laboral todo tipo de pruebas que no sean contrarias a la moral o al derecho y que resulten pertinentes para demostrar el vínculo civil que los unió con dicho trabajador, a fin de acreditar su derecho a obtener las diferentes prestaciones establecidas en las normas jurídicas que prevean un derecho de esa naturaleza. Por otro lado, de conformidad con el diverso numeral [795](#) del mismo ordenamiento, los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones, los que al ser expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, hacen fe en juicio sin necesidad de legalización. En congruencia, si bien las Juntas de Conciliación y Arbitraje están facultadas para apreciar la relación de parentesco sin sujetarse a las pruebas que conforme al derecho común lo acreditan, no pueden dejar de reconocer lo asentado en las actas del Registro Civil, cuando éstas se presentan por el interesado, y su contraparte no demuestra su nulidad o la del acto que en ellas se consigna, al tratarse de un documento público, cuya formulación está encomendada por ley a un funcionario investido de fe pública.”

De las documentales publicas aportadas por las promoventes parte actora las descritas en el punto 1 incisos a) al e), y a tercero interesada las descritas en el punto 2 incisos a) y b) , se aprecia lo siguiente:

- Que ***** falleció el catorce de agosto del dos mil veintiuno, hecho que no fue controvertido.
- Que *****falleció en el domicilio ubicado en *****

- Que *****al momento de su fallecimiento tenía como estado civil el de “soltero”, hecho que no fue controvertido.

No pasa desapercibido que si bien la promovente *****en el hecho tres y cinco de su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

demanda inicial refirió, en la narrativa se refiere a "mi finado esposo", al igual consta en la razón del trece de diciembre de dos mil veintiuno, levantada por el Actuario Notificador de los Juzgados Laborales, en atención a las diligencias de investigación ordenadas en auto admisorio de demanda, en la que se asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , interior ***** fraccionamiento ***** de esta ciudad, y fue atendido por la actora ***** , quien en lo que interesa se ostentó como "esposa" del de cujus.

Sin embargo, también cierto es que por escrito aclaratorio de demandada presentado el trece de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a foja 32 de los autos, el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, en vía de alcance a la demanda de declaración de beneficiarios aclaró que su representada ***** , tiene el carácter de concubina del fallecido ***** , con una relación de pareja y dependiente económica y madre de sus tres hijos desde el veinticuatro de julio de dos mil once. La manifestación señalada tiene el carácter de confesión expresa y espontanea de la parte actora en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

- Que ***** y ***** procrearon tres hijos de nombres ***** y ***** hecho que no fue controvertido.
• Que ***** y ***** procrearon un hijo de nombre ***** hecho que no fue controvertido.

- Que ***** nació el ***** por lo que a la fecha tiene***** años con siete meses.
- Que ***** nació el ***** por lo que a la fecha tiene***** años con nueve meses.
- Que ***** nació el ***** por lo que a la fecha tiene*** año con siete meses.

Cabe señalar que tales hechos se corroboran también con el informe rendido durante la investigación por la Directora del Registro Civil del Estado, visible a fojas 46 y 47 de los autos y las copias certificadas de las actas de nacimiento que se acompañaron visibles a fojas 48, 50, 51 y 52 de los autos, del que se advierte que refiere que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC) con el que cuenta dicha Dirección:

- a) No se encontró registro de matrimonio a nombre de *****.
- b) Se encontró cuatro hijos registrados en donde el padre es ***** , siendo estos; Esteban Alejandro Plascencia López, Estrella Plascencia Cervantes, Uriel Plascencia Cervantes y Karla Plascencia Cervantes, proporcionando el número de registro de identificación y exhibe también las copias certificadas de sus actas de nacimiento.

Documentales que gozan de **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que respecta a la **testimonial** admitida a la parte actora ***** a cargo de los ciudadanos 1) ***** y 2) ***** de su desahogo se advierte:

Del dicho de ***** se obtiene que se obtiene que es amigo de la actora ***** y a preguntas del apoderado legal de la parte actora, respondió: que conoce a la parte actora ***** desde hace aproximadamente once años, porque es su vecino, y que sí conoció al extinto trabajador ***** , porque era pareja de la actora ***** y manifiesta que ya no vive ***** que ambos procrearon a tres hijos, de nombres



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

*****y*****de siete años y la primera y los últimos dos de seis años, que la actora *****dependía de su pareja ***** que desde los once o diez años que estuvo ahí siempre los vio juntos, y desconoce otros hijos del extinto trabajador ***** , solo conoce a los hijos que tuvo con actora *****y preguntas del apoderado legal de la parte tercero interesado, respondió: que desconoce donde falleció el finado trabajador ***** , y que solo conocía de la relación de pareja con la parte actora *****A preguntas formuladas por la Jueza, en uso de la facultad de interrogar libremente al testigo, prevista en el artículo 782, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el testigo señaló: que fueron aproximadamente diez años el tiempo que tiene viviendo ahí, en calle ***** , de esta ciudad, que no sabe la fecha del fallecimiento del finado trabajador ***** , y que supo de su fallecimiento porque se lo informó su pareja la parte actora *****

Por su parte, del dicho de la testigo *****se obtiene que es amiga de la actora, y a repreguntas que le formuló el apoderado legal de la promovente manifestó: que conoce a la parte actora ***** porque es su vecina, que sí conoció al extinto trabajador ***** , porque era pareja de la actora ***** eran esposos,*que ya murió ***** , y que tienen tres pequeños ***** de siete años, ***** y *****de seis años, que la señora ***** dependía del finado trabajador ***** , ya que no trabajaba, se dedica al hogar, ya que el niño, uno de los gemelos, tiene una discapacidad, que finado trabajador ***** , era mecánico, y trabajaba cerquitas en una llantera "Goodyear" aquí adelantito, que la relación que tenían actora *****y el finado trabajador ***** , era de pareja, ignora cuanto tenían de tiempo en la relación de pareja, pero ya tenían años, que ignora también si se separaron y si se encontraban juntos cuando murió el trabajador ***** , lo ignora, ya que la señora ***** , se conectaba en su casa al Internet y

escuchaba que hablaban, e ignora también si tenían más hijos. Sin que le fueran formuladas preguntas por parte del apoderado legal de la parte tercero interesada y finalmente a preguntas formuladas por la Jueza, en uso de la facultad de interrogar libremente al testigo, prevista en el artículo 782, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el testigo señaló: que la actora *****les platicó a su esposo y a ella, que el trabajador ***** , se suicidó en la casa de una prima.

A juicio de esta autoridad, el dicho de los testigos no abona a la pretensión de la parte actora ***** para acreditar que fue ella la persona con quien el extinto trabajador ***** vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, pues si bien el dicho de ambos testigos son coincidentes en que ambos son vecinos de la actora y que ésta era pareja el finado trabajador, que procrearon tres hijos menores de nombres *****y ***** y que ella y sus hijos dependían económicamente de él.

Sin embargo en cuanto al hecho a probar, respecto si vivieron juntos los últimos cinco años que precedieron a la muerte del finado, si bien el testigo *****señalo que desde los once o diez años que estuvo ahí siempre los vio juntos, a saber, en calle ***** , de esta ciudad, también cierto es que señaló que desconoce donde falleció el finado trabajador ***** , que no sabe la fecha del fallecimiento del finado trabajador ***** , y que supo de su fallecimiento porque se lo informó su pareja la parte actora *****

En tanto que del dicho de *****se obtiene que ignora cuanto tenían de tiempo en la relación de pareja, pero ya tenían años, que ignora también si se separaron y si se encontraban juntos cuando murió el trabajador ***** , lo ignora, ya que la señora ***** , se conectaba en su casa al Internet y escuchaba que hablaban, que la actora *****les platicó a su esposo y a ella, que el trabajador ***** , se suicidó en la casa de una prima.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Como puede observarse, a los testigos no les consta de manera directa los hechos de los cuales deponen, en específico en lo que respecta a la fecha y lugar de la muerte del trabajador, por lo que no reúnen lo establecido en el primer párrafo del artículo 813 de la ley Federal del Trabajo. Además de que con sus declaraciones no fueron contestes y uniformes con los hechos que la oferente pretende justificar, en este caso concreto, que fue la actora la persona con quien el extinto trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, por lo que tal probanza no reúne los elementos de certidumbre y veracidad necesarios, para acreditar tal hecho. De ahí que dicha declaración no genere convicción en la suscrita juzgadora.

Por otra parte, respecto a las pruebas admitidas a tercero interesada cabe destacar que la información que emana de las documentales publicas relativas a las copias certificadas de los atestados del registro civil, descritas anteriormente en los incisos a) y b) del punto 2, ya fue valorada por este órgano jurisdiccional al momento de analizar de manera conjunta las documentales publicas ofrecidas por los promoventes parte actora.

En torno a la testimonial ofrecida por la tercero interesado a cargo de... merecen valor probatorio para tener por acreditado que la tercero interesada fue la persona con quien el extinto trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años y medio que precedieron inmediatamente a su muerte, y que ella y su menor hijo dependían económicamente del extinto trabajador.

Lo anterior se concluye, porque del dicho de... se obtiene en lo que interesa que, tiene una relación de amistad con la tercero interesada y a preguntas formuladas por el apoderado legal de la tercero interesada y oferente de la prueba manifestó: que conoce a la tercero interesada desde hace aproximadamente ocho años, porque es su vecina, y que sí conoció al extinto trabajador, porque vivía en la casa de la tercero interesada que si existía un tipo de relación entre ambos, ya

que vivían juntos, que procrearon un hijo que tiene un año con seis meses de edad, que si sabe donde falleció el extinto trabajador *****
fue en el domicilio Constitucionalista número mil ciento dos interior edificio nueve interior “D”, corrigiendo que se equivocó, señala que fue en el edificio diez interior “D”, que la relación duró aproximadamente dos años, que la tercero interesada *****era dependiente económico del extinto trabajador *****
y que dicho trabajador no tenía más dependientes económicos. A preguntas formuladas por el apoderado legal de la parte actora, manifestó: que no había parentesco entre la tercero interesada ***** y el finado trabajador *****
que sabía que éste laboraba en “Goodyear”, que no conoce a la parte actora ***** ni a sus hijos menores que tuvo con ella, que solo sabía que eran sus hijos. A preguntas de la Jueza, respondió que los dos últimos años vivían juntos la tercero interesado y el difunto en el domicilio señalado y que sabe que la tercero interesada *****dependía económicamente del difunto trabajador *****
porque no trabajaba.

Por otra parte, del dicho de la testigo 2) *****se obtiene que es amiga de con la tercero interesada *****
* a preguntas formuladas por el apoderado legal de la tercero interesada y oferente de la prueba manifestó: que sí conoce a la tercero interesada ***** desde hace aproximadamente ocho años, porque era su vecina y es madrina de su hijo, y que sí conoció al extinto trabajador *****
que tuvo dos años y medio de conocerlo, y lo conoció por *****
que si existía un tipo de relación de pareja entre ambos, desde dos años y medio, que sí procrearon hijos, uno de un año de edad, que sus dependientes económicos eran ***** y el bebé, que sí conoce el domicilio donde falleció el extinto trabajador *****
que fue donde vivía con Brenda y los niños al momento de su fallecimiento.- A preguntas formuladas por el apoderado legal de la parte actora, manifestó: que no había parentesco entre la tercero interesada ***** y el finado trabajador *****
que si sabe donde laboraba éste último, que no conoce otra relación de pareja distinta del trabajador. Finalmente, a preguntas formuladas por la Jueza, en uso de la facultad de interrogar libremente al testigo, prevista en el artículo 782, segundo párrafo de la Ley



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Federal del Trabajo, el testigo señaló: que la razón de su dicho es que lo sabe, porque convivimos con ella (***** y el finado trabajador *****

Por último, la testigo *****a preguntas formuladas por el apoderado legal de la tercero interesada y oferente de la prueba manifestó: *que sí conoce a la tercero interesada ***** desde hace varios años, porque es su vecina y tiene un negocio de dulces, y que sí conoció al extinto trabajador ***** , desde que empezó a vivir con ella, que sostenían una relación de pareja desde dos años y medio, que sí procrearon hijos, uno de un año y meses aproximadamente de edad, que el extinto trabajador murió en Calle *****y vivía con ***** desde aproximadamente dos años y algo.- A preguntas formuladas por el apoderado legal de la parte actora, manifestó: que no vive *****que quien dependía económicamente de él era la tercero interesada *****y que esta vende dulces, y que no sabe donde laboraba *****solo sabe que sí trabajaba, ya que coincidían al regresar del trabajo.

De las declaraciones se advierte, en forma clara, que las testigos ***** fueron contestes y uniformes en el desarrollo de su declaración con los hechos que la oferente pretende justificar, reuniéndose de esa manera en tal probanza los elementos de certidumbre y veracidad necesarios.

De igual forma, respondieron en forma coincidente al interrogatorio y contrainterrogatorio al que fueron sometidas, siendo precisas en forma específica respecto a que existía una relación de pareja entre el finado trabajador ***** y la tercero interesada ***** que procrearon un hijo de un año y meses de edad, que ella dependía económicamente del finado trabajador *****que éste murió en* la calle ***** , lugar donde*vivió al menos sus últimos dos años con la tercero interesada ***** , que todo lo saben porque los conocían ya que eran sus vecinos.

SIN VALIDEZ

Circunstancias que permiten considerar a esta juzgadora que tienen conocimiento sobre los hechos sobre los que deponen y que son verídicos, por lo que merecen pleno valor probatorio para acreditar que la tercero interesada ***** fue la persona con quien el extinto trabajador ***** vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años y medio que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo un hijo de un año y meses de edad, y que ella y el menor dependían económicamente del de cujus.

Brinda apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191251, que dice:

“TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración”.

En cuanto a la prueba de **instrumental de actuaciones**, ofrecidas por las parte actora y tercero interesado se obtiene:

En primer término, **el nombre correcto de la empresa y domicilio donde el finado trabajador prestaba sus servicios.**

De la lectura al hecho dos del escrito de la demanda inicial, se advierte que la promovente ***** señaló que el finado trabajador laboró para la empresa ***** ***** con domicilio en ***** de esta ciudad.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Sin embargo, durante la investigación a fojas 76 a la 89 y 105 a la 111 de los autos, compareció el patrón y responsable de la fuente de trabajo ***** quien acreditó ser el representante legal de la empresa ***** quien señaló que no existe la empresa *****; y que el finado trabajador laboró para la empresa ***** con domicilio en *****

Documental privada que cobra valor probatorio, al no haber sido objetada, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

En segundo lugar, que al finado trabajador le sobrevive únicamente la ascendiente materna ***** , al no haber sido localizada, quedó notificada a través de las convocatorias publicadas, sin que hubiere comparecido al presente juicio a deducir sus derechos y sin que exista indicio alguno de ser dependiente económico del extinto trabajador

Al respecto, cabe señalar que el licenciado ***** , apoderado legal de la parte actora, en cumplimiento a la prevención que le fue formulada por auto seis de diciembre del dos mil veintiuno, por escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y remitido a este Juzgado el mismo día, visible a fojas 17 y 18 de los autos, manifestó bajo protesta de decir verdad, en el hecho cinco, que desconoce hijos o hijas menores de dieciocho años o con incapacidad de cincuenta por ciento o más; que el finado trabajador únicamente cuenta con su ascendiente materna de nombre ***** pero que la misma dependía económicamente del finado únicamente la actora y sus tres hijos, así mismo que desconoce alguna relación familiar con la que se haya casado como si fuera cónyuge durante los cinco años que precedieron su muerte y desconoce si alguna persona dependía económicamente del finado, fuera de la actora y sus tres hijos.

Manifestación que reviste el carácter de confesión expresa y espontánea, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido

ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

Del mismo modo, del informe rendido por la Directora del Registro Civil del Estado, visible a fojas 46 y 47 de los autos, se advierte que en el inciso c) refiere que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC) se encontró registro de defunción a nombre del padre de ***** , señor ***** , defunción que quedó registrada bajo el Id. Del acta ***** , adjuntando dicho atestado en copia certificada visible a foja 49 de los autos

Tal documental publica exhibida durante la investigación relativa al atestado de defunción del ascendiente padre del fallecido trabajador, merece pleno valor probatorio al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y con la cual se corrobora lo manifestado por la actora en su escrito de cumplimiento a la prevención, en el sentido de que al finado trabajador **únicamente cuenta con su ascendiente materna** de nombre *****

Ahora bien, de **la instrumental de las actuaciones** consistentes en las investigaciones realizadas durante la investigación y la presuncional humana, en concreto de lo manifestado por la promovente y actora por conducto de su apoderado legal en el hecho cinco del escrito presentado el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, hacen presumir que la ascendiente materna de nombre ***** no era dependiente económico del finado trabajador ***** , ya que si bien señala que al de cojus le sobrevive la ascendiente materna, sin embargo en cuanto a la dependencia económica señala bajo protesta de decir verdad que sólo ella y sus tres hijos eran los dependientes económicos.

Ahora bien, atendiendo a la presunción de dependencia económica que le asiste a la ascendiente, conforme a lo previsto en el artículo 501, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte, los ascendientes quienes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior sin necesidad de realizar investigación económica, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador; se realizaron diversas diligencias de investigación tendientes a la búsqueda de la ascendiente materna de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

nombre *****a efecto de que compareciera al presente juicio a hacer valer sus derechos, sin que fuera posible su localización.

Así a fojas 95 de los autos, obra la razón Actuarial, por la que se hace constar que el Actuario y/o Notificador, se constituyó al domicilio proporcionado por la parte actora ubicado en la calle *****

lugar donde fue atendido por ***** , quien se identificó y al preguntarle por *****le informó que no vive en ese domicilio, que si la conoce porque es su mamá, que tiene diez años que vive en la calle *****

***** que el de cojus ***** , era su hermano y que los menores ***** y ***** todos de apellidos ***** y el menor ***** , dependían económicamente de su hermano el extinto trabajador, que lo sabe porque los menos son sus sobrinos y los conoce.

Por auto del cinco de enero de dos mil veintidós, a fin de integrar de manera adecuada la indagatoria, se ordenó al Actuario notificar a la ascendiente materna de nombre ***** en el domicilio antes señalado, y en cumplimiento se levantó la razón del once de enero del año en curso, visible a foja ciento veintidós de los autos, por la que el Actuario y/o Notificador hace constar que se constituyó en la calle ***** con el objeto de notificar el auto admisorio a ***** percatándose que no existe el ***** dentro de esa calle y fraccionamiento o colonia, preguntando en el número doscientos veintiséis letra B, siendo atendido por una mujer que no se identificó y al preguntarle por *****le dijo que no vive en ese domicilio, que si la conoce que vive en una calle paralela a la calle José María Moreno, pero que no sabe el nombre de la calle ni el número, y una vez que dicho Actuario y/o Notificador se constituyó a la calle paralela a la calle José María Moreno, hacia el poniente, calle que no cuenta con nombre, ni nomenclatura oficial, por tal razón le fue imposible recabar información sobre el domicilio de *****

Lo que se hizo del conocimiento de las partes mediante auto del trece de enero de dos mil veintidós, sin que hicieran manifestación alguna respecto

del domicilio de la ascendiente ***** por lo que al no localizarla, fue imposible notificarle el auto admisorio de demanda para que compareciera al presente juicio a hacer valer sus derechos laborales en relación a su hijo el finado trabajador, sin que ello a consideración de la suscrita, le cause estado de indefensión, ya que al realizar investigación económica, no se arrojó ninguna prueba o indicio de que tal ascendiente dependiera económicamente del trabajador; para que así concurriera al presente juicio conjuntamente con las partes actora y tercero interesada, sino que como se advierte en el primero de los domicilios donde se le buscó y que fuere el señalado por la actora, su propia hija ***** , dijo que solo sus cuatro sobrinos los menores ***** y ***** todos de apellidos ***** y el menor ***** , dependían económicamente de su hermano el extinto trabajador.

Con relación a la instrumental de actuaciones se advierte que después de la investigación correspondiente en la que se giró oficios a diversas autoridades con la intención de conocer algún domicilio donde pudiera ser localizada la ascendiente ***** no se obtuvo información alguna, quedando notificada a través de las convocatorias correspondientes, sin que se haya apersonado al presente procedimiento.

En tercer lugar, la instrumental de actuaciones derivadas del **resultado de los Informes rendidos** durante la investigación:

1) **DELEGACIÓN ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, visible a foja cuarenta y tres de los autos, con número de oficio D/XXV/SJ/941/2021, mediante el cual se informa que NO cuentan con registro de beneficiarios a nombre del finado trabajador.

Documento que merece **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

2) **DELEGADO ESTATAL EN AGUASCALIENTES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS)**, con número de oficio 63.L.056/2021, foja cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de los autos, mediante el cual informa que ***** , tenía datos de alta a ***** en carácter de concubina, y, los menores ***** y ***** todos de apellidos ***** , en calidad de



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

hijos, encontrándose actualmente vigente "virtud al otorgamiento de una Pensión de Viudez y Orfandad". Documento que merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

3) DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES con número de oficio 2378/2021, visible a fojas cuarenta y seis a la cincuenta y tres de los autos, mediante el cual informa que: ***** NO tenía registrado matrimonio alguno, que se encontró el registro de cuatro hijos en donde el padre es el trabajador finado, siendo estos; *****, anexando copia certificada del atestado de nacimiento del menor, cuyo domicilio registrado es el ubicado en ***** y *****, todos de apellidos *****, anexando copia certificada del atestado de nacimiento de los que se desprende que su domicilio es el mismo que el de la promovente. Informa a su vez que NO se encontró registro de defunción de alguno de los hijos del trabajador y que, respecto de los progenitores del mismo, obra dentro de sus archivos el registro de defunción del señor ***** padre del trabajador Juan Carlos Plascencia Ramos.

Documento que merece valor probatorio pleno, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

4) ***** con número de oficio JL1-0028/2021, a través de su representante legal ***** (visible a foja 56 a la 75 de los autos), se desprende que el extinto trabajador ***** no registró a persona alguna como beneficiaria de su cuenta individual administrada por dicha institución privada.

Documental privada que cobra valor probatorio, al no haber sido objetada, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

5) Escrito libre de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado ***** quien se ostenta como representante legal de ***** mismo al que anexa:

1) una copia simple de instrumento notarial número veintiocho mil

cuatrocientos noventa (28,490), volumen MLXXV, pasado ante la fe del Lic. Rogelio Talamantes Barnola, Notario Público número treinta y tres (33) de los del estado de Aguascalientes, el día catorce de diciembre del dos mil siete, 2) una copia simple de atestado de defunción de ***** , 3) una copia simple credencial para votar a nombre de ***** , 4) una copia simple de credencial para votar a nombre de ***** . Por el que informa que, la empresa ***** no existe y que el finado trabajador, prestó sus servicios para la empresa ***** por lo que a su consideración le compete rendir el informe, que el trabajador no dejó manifestado en ningún documento beneficiario de sus derechos y que respecto al domicilio, contaban con una copia de credencial para votar de la que se desprende que el domicilio era el ubicado en ***** , más que de forma extra oficial sabía que ya no vivía ahí, y según refiere, consta en el acta de defunción, el domicilio actual del trabajador finado lo era el ubicado en ***** .

Documental privada que **cobra valor probatorio**, al no haber sido objetada, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

La instrumental de actuaciones para determinar cuál fue el **último domicilio del finado trabajador**.

Para arribar al conocimiento de este hecho está juzgadora advierte que si bien es cierto que en el hecho cuatro del escrito de demanda, la promovente ***** , señaló como último domicilio que habitó con el finado trabajador fue el ubicado en ***** mismo domicilio que aparece en la copia simple del estado de cuenta de saldos al diez de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre l finado ***** expedido Citibanamex Afore, S.A de C.V., integrante del Grupo Financiero Citibanamex, visible a foja 22 de los autos y que también aparece en la credencial para votar del finado ***** que obra a fojas 79 de los autos, al haber sido exhibida durante la investigación de beneficiarios por ***** representante legal de la empresa ***** quien se ostentó



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

como el patrón y responsable de la fuente de trabajo donde presentó sus servicios el finado trabajador.

De igual modo, a foja 90 y 91 de los autos, consta en la razón del trece de diciembre de dos mil veintiuno, levantada por el Actuario Notificador de los Juzgados Laborales, en atención a las diligencias de investigación ordenadas en auto admisorio de demanda, en la que se asienta que se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , interior **** , fraccionamiento ***** de esta ciudad, (domicilio que fue señalado en el hecho cuatro de la demanda como el último domicilio que habito el finado trabajador) lugar donde fue atendido por la actora ***** , quien le manifestó que ella y sus tres menores hijos de nombres ***** , de apellidos ***** , de siete y seis años respectivamente, que viven con ella son sus dependientes económicos.

Agregó el Actuario y/o Notificador, que se cercioró con el vecino de un costado de la casa con número exterior ciento once de la misma calle, con quien dijo llamarse ***** y al preguntarle por el finado trabajador, le manifestó que "vivía en el interior doce con ***** y sus tres hijos, pero que falleció en septiembre o agosto que no recuerda exactamente la fecha, agregando que ellos dependían económicamente de sus hijos, lo que sabe porque lo conoció y se lo platicaba"; asimismo, asentó que se cercioró con la vecina de un costado, casa marcada con el numero ciento nueve de la misma calle, donde fue atendido por ***** , quien al igual se identificó y al preguntarle por el finado trabajador, le manifestó que "vivía en el interior doce con ***** y sus tres hijos, pero que falleció en el mes de agosto, vivía junto a su familia ***** y sus tres hijos de nombre ***** y ***** , lo que sabe porque los conoce".

Sin embargo, también cierto es que ***** representante legal de la empresa ***** quien se ostentó como el patrón y responsable de la fuente de trabajo del finado trabajador, mediante el escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja 77 de los autos, manifestó en relación al domicilio que tenía reportado el finado trabajador en la base de datos, archivos o sistemas, de la empresa en la que laboró, de manera textual dijo que:

“LA EMPRESA CUENTA CON CREDENCIAL PARA VOTAR
DONDE SE MANIFIESTA DOMICILIO EN *****
*****MAS SE
SABIA DE FORMA EXTRAOFICIAL QUE YA NO VIVIA AHÍ Y SEGÚN
CONSTA EN ACTA DE DEFUNCION QUE SU DOMICILIO ACTUAL
ERA

Documental privada que **cobra valor probatorio**, al no haber sido objetada, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Y que además se corrobora con la documental publica que obra a fojas 11 y 115 de los autos, consistente en la copia certificada del atestado de defunción expedido por el Registro Civil del finado trabajador ***** de la que se advierte que ***** falleció en el domicilio ubicado en ***** tal documental*goza de valor probatorio pleno, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que se concluye que **el último domicilio del finado es el que consta en el acta de defunción.**

Además, se tiene acreditado en autos que el finado trabajador vivió al menos sus últimos dos años y medio en la calle ***** o, con la tercero interesada *****.

Tal hecho se obtiene de las diligencias de investigación ordenadas en autos, a efecto de averiguar que personas dependía económicamente del finado trabajador, pues en su desahogo consta la razón visible a foja 97 de los autos levantada el veintidós de enero de dos mil veintidós, por el Actuario/Notificador de los Juzgados Laborales, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle ***** lugar donde fue atendido por la ahora tercero interesada ***** quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ***** , y dijo ser en su momento pareja del de cujus



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

*****, y que ella y su menor hijo
*****, de un año de edad, agregando que
actualmente vive con ella, mostrándole al Actuario/Notificador copia simple del
acta de defunción del finado trabajador y de nacimiento del menor, cuyas
fotografías aparecen a foja 98 de los autos, junto con la referida credencial
para votar.

La manifestación señalada tiene el carácter de confesión expresa y
espontanea de la parte tercera interesada en el presente procedimiento, ya
que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el
juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba,
lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

Lo que se corrobora, con la copia cotejada de la credencial para votar
de la tercero interesada *****que a fojas 142 de los
autos obra*al haber sido exhibida como identificación en la audiencia
preliminar, de la se advierte que su domicilio es la calle

*****por lo que coincide con el del lugar
del fallecimiento del extinto trabajador,*tal documental*goza de valor
probatorio pleno, al haber sido emitida por un servidor público en ejercicio de
sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo que se corrobora con las declaraciones de las testigos

*****quienes señalaron que existía una relación de pareja entre el finado
trabajador ***** y la tercero interesada *****
*****que procrearon un hijo de un año y meses de edad, que ella
dependía económicamente del finado trabajador
*****que éste murió en* la calle

***** , lugar donde*vivió al menos sus últimos dos
años y medio con la tercero interesada ***** , que todo lo
saben porque los conocían ya que eran sus vecinos.

En cuando a la última de las pruebas admitidas a la parte actora y
tercero interesado, es decir, la presuncional, se advierte que del numeral 501,
fracción I de la Ley Federal del Trabajo, opera una presunción legal a favor de
los hijos menores de dieciocho años de nombres

***** , ***** y ***** ,
estos últimos tres de apellidos ***** , en cuanto a la dependencia económica respecto del trabajador finado, misma que en ningún caso estará sujeta a investigación.

En torno a la parte actora ***** y tercero interesado ***** , esta juzgadora determina que la presuncional se valorara al momento de estudiar las razones legales de equidad, jurisprudencia y doctrina.

CUARTO. Extracto de alegatos. En primer lugar el licenciado ***** apoderado legal de la parte actora, señaló en esencia como alegatos: que conforme lo previene el artículo 873-J, expreso lo alegatos que corresponden a la parte que represento, señora ***** , señalando que dentro de la secuela procesal existen elementos suficientes que acreditan justamente el procedimiento especial para declarar a la señora y a sus menores hijos, como beneficiarios de los derechos laborales de la parte finada señor ***** , con lo cual su señoría al momento de dictar la sentencia correspondiente, deberá declarar únicamente como beneficiaria a la señora ***** y a sus menores hijos como beneficiarios de los derechos laborales de la parte, del señor ***** , independientemente del reconocimiento que pudiera determinarse respecto de los derechos que se otorguen a favor del menor, que en la secuela de esta audiencia no se precisa el nombre, sin embargo bueno pues está reconocido su derecho, con atestados que de alguna forma, formulan convicción dentro del proceso laboral, por ello, solicito que al momento de dictarse la sentencia se haga el reconocimiento de los derechos laborales, tanto del menor existente y reconocido dentro del expediente, como también respecto de los menores hijos producto de la relación entre la señora ***** y el señor ***** , asimismo, como también a favor de la señora ***** , es cuanto su señoría.

Por su parte el apoderado legal de la tercero interesada, el licenciado ***** , manifestó que, en vía de alegatos, me permito manifestar de la parte que represento que hay elementos suficientes para declarar como de beneficiaria de los derechos laborales a mi representada en virtud de que tal como lo establece el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

tercera, nos habla de una relación de concubinato durante los últimos años previos al fallecimiento el cual mediante las pruebas ofertadas y desahogadas se puede apreciar que mi representada es quien era dependiente económica únicamente del finado trabajador, por lo que en consecuencia debería en su momento procesal oportuno, dictar sentencia en favor de mi representada, nombrando como beneficiaria independientemente de los menores hijos que pudieran llegar a declararse, es todo.

QUINTO. Razones legales, de equidad, jurisprudencia y doctrina.

Se procede analizar a quién o a quiénes les corresponde ser declarados beneficiarios de los derechos laborales del extinto trabajador, para todos los efectos señalados en el artículo 115 de la Ley Federal del Trabajo¹, como base legal del procedimiento de designación de beneficiarios, puesto que del contenido de ese dispositivo legal, se advierte que quien sea designado beneficiario de un trabajador fallecido tendrá el derecho a que le sean pagadas las prestaciones que al morir hubieran quedado pendientes de cubrirse en su favor, así como de ejercer las acciones o continuar los juicios tendentes a ese mismo fin, sin que sea menester llevar a cabo juicio sucesorio, por lo que para designar a los beneficiarios debe considerarse el artículo 115 citado, en relación con el 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen taxativamente, el orden de prelación que deba observarse para la determinación de una declaratoria de beneficiarios, así como el trámite procesal relativo que debe agotarse al respecto.

Para el caso a resolver, destacan las fracciones I y III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales señalan la prelación de las personas con derecho a ser declarados como beneficiarios y los requisitos aplicables al caso. Estos son del tenor siguiente:

Artículo 501.- *Tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte o desaparición derivada de un acto delincuencia:*

I. *La viuda o el viudo, los hijos menores de dieciocho años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más, así como los hijos de hasta veinticinco años que se encuentran estudiando en algún plantel del sistema educativo*

¹ **Artículo 115.-** Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio.

nacional; en ningún caso se efectuará la investigación de dependencia económica, dado que estos reclamantes tienen la presunción a su favor de la dependencia económica;
[...]

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;
[...]

Con base en los supuestos señalados, se procede a determinar si las personas que pueden ser declaradas como beneficiarios del extinto trabajador y que se tiene conocimiento de su existencia en este procedimiento, cumplen con los requisitos señalados en el normativo transcrito.

Como ha quedado precisado en el capítulo de resultandos de la presente resolución, dentro del procedimiento judicial que nos ocupa, la investigación se llevó a cabo en los términos precisados en la ley laboral indicada, así como de acuerdo con las consideraciones expuestas en la jurisprudencia 2a./J. 68/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por rubro y texto indican:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE POR RIESGO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR QUIÉNES SON BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO, LA AUTORIDAD LABORAL DEBE FIJAR LA CONVOCATORIA EN EL CENTRO DE TRABAJO Y REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 503, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Si el legislador en el artículo 503, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, para determinar quiénes son los beneficiarios del trabajador fallecido, utilizó la conjunción copulativa "y", es evidente su intención de establecer dos condiciones a cumplir para que la autoridad laboral pueda determinarlos, la primera: ordenar una investigación encaminada a averiguar quiénes dependían económicamente del trabajador, lo que deberá realizarse a través de todas las instituciones o registros al alcance de la autoridad que cuenten con ese tipo de datos, entre otras, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Sistema de Ahorro para el Retiro o el área de recursos humanos de la propia empresa en donde laboró el empleado fallecido, quienes pueden contar en sus archivos con información relativa a si tenía familiares o dependientes económicos, y la segunda: la convocatoria que se fije en un lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, o cualquier otra forma



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

que se considere pertinente. Lo anterior, porque esos son los requisitos mínimos determinados por el legislador para que los presuntos beneficiarios comparezcan ante la autoridad laboral a deducir sus derechos. Además, mientras más sean los caminos para precisar quiénes son los beneficiarios, mayores posibilidades existirán de alcanzar la verdad y de que todos sean convocados”.

De igual manera, se realizaron los requerimientos de información conducentes a las instituciones precisadas en los propios resultandos, a fin de que se informara cualquier registro de quienes aparecieran registrados como beneficiarios del extinto *****y, se publicaron las convocatorias para llamar a otros posibles beneficiarios del trabajador finado, las cuales fueron fijadas conforme la ley en la materia lo establece y por el término legal señalado para ello.

De tales investigaciones, como se señaló anteriormente, en el presente procedimiento, aparte de la promovente 1)***** , quien en un inicio dijo ser esposa del finado trabajador***** con quien procreó los menores *****y ***** de apellidos ***** , y beneficiaria del trabajador fallecido,*aclarando posteriormente mediante escrito bajo protesta de decir verdad que era concubina del de cujus; se presentó también ***** , persona que se ostentó también como concubina y beneficiaria del trabajador fallecido, y con el cual procreo un hijo menor de edad de nombre ***** .

Sin que hubiere comparecido la ascendiente supérstite madre ***** , amén de habersele buscado y no localizado, y agotado las diligencias conducentes al efecto de convocar a cualesquiera de quienes creyeran tener dicho derecho, ya que de autos se desprende que de los requerimiento y diligencias de investigación, así como del desahogo de los testimonios rendidos, no derivó información sobre personas diversas a las ya mencionadas, que debieran ser llamadas a juicio dentro del presente procedimiento.

Y sin que tampoco existiere designación de beneficiarios expresa de derechos por parte del trabajador ***** como resultado de la investigación relativa, por así manifestarlo ***** representante legal de la empresa ***** quien se ostentó como el patrón y responsable de la fuente de trabajo del

finado trabajador, mediante el escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, visible a foja 76 y 77 de los autos.

Ante dichas circunstancias tenemos que, al recurrir al contenido del artículo 501, de la Ley Federal del Trabajo, que establece el orden de preferencia de las personas que pueden reclamar los derechos laborales de un trabajador, los hijos de nombres *****
***** y ***** , estos últimos tres de apellidos ***** , **cumplen con la calidad específica de hijos menores de dieciocho años** exigida por **la fracción I** del citado dispositivo legal, lo que se acredita con las copias certificadas de los atestados del Registro Civil exhibidas como prueba por las promoventes actora y tercero interesada, relativas a las copias certificadas de los atestados del registro civil de las actas de nacimiento visibles a fojas 7, 8, 9 y 116 de los autos, las que gozan de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Lo anterior se corrobora con el informe rendido durante la investigación por la Directora del Registro Civil del Estado, visible a fojas 46 y 47 de los autos y las copias certificadas de las actas de nacimiento que se acompañaron visibles a fojas 48, 50, 51 y 52 de los autos, del que se advierte que refiere que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Registro Civil (SIRC) con el que cuenta dicha Dirección:

c) No se encontró registro de matrimonio a nombre de *****.

d) Se encontró cuatro hijos registrados en donde el padre es ***** , siendo estos; ***** , ***** ***** , proporcionando el número de registro de identificación y exhibe también las copias certificadas de sus actas de nacimiento.

Documental que igualmente gozan de **valor probatorio pleno**, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

En tanto que, las promoventes la actora 1)* ***** y la tercero interesada 2) *****
***** , comparecen al presente juicio en su calidad de **madres de los**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

menores hijos del extinto trabajador, la primera de los menores

,
y la segunda del menor *****
, ostentándose ambas
como dependientes económicas y concubinas del finado trabajador.

La calidad de madres, la actora ***** y la
tercero interesada *****
, de los menores hijos del
extinto trabajador, la primera de los menores

, y
la segunda del menor *****
, está acreditada
igualmente con las copias certificadas de los atestados del registro civil de las
actas de nacimiento visibles a fojas 7, 8, 9 y 116 de los autos, las que gozan
de valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por un servidor público en
ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal
del Trabajo.

Por otra parte, se tiene que tanto la actora *****
como la tercero interesada *****
, se ostentaron en el
presente juicio como concubinas del finado trabajador

.

Lo anterior se afirma, pues derivado de la confesional expresa
efectuada por *****
por conducto del licenciado

, apoderado legal de la parte actora, por escrito
aclaratorio de demandada presentado el trece de diciembre de dos mil
veintiuno, ante la Oficialía de Partes de los Juzgados Laborales y remitido a
este Juzgado el mismo día, visible a foja 32 de los autos, en vía de alcance a
la demanda de declaración de beneficiarios, aclaró textualmente "que su
representada *****
, tiene el carácter de concubina del
fallecido *****
, con una relación de pareja y dependiente
económica y madre de sus tres hijos desde el veinticuatro de julio de dos mil
once".

En tanto que la tercero interesada *****
, se
ostentó como posible beneficiaria, señalando que fue concubina del finado
trabajador *****
desde hace más de dos años anteriores
a su muerte y con el cual procreó al menor *****
, y que
la única que dependía económicamente del fallecido trabajador era ella y su

menor hijo, solicitando se le declare único beneficiario de los derechos laborales, ofreciendo las pruebas de su parte.

Por lo que **su derecho debe de ser analizado** a la luz de los señalado por la **fracción III del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo** y no bajo la hipótesis legal señalada en la fracción I del citado artículo, a fin de establecer si cumplen o no con la calidad específica señalada de **dependientes económicos** del extinto trabajador.

Tal connotación de “dependencia económica” debe entenderse como la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer necesidades de orden material y cultural de quién dependía de él. Al efecto resulta aplicable el concepto contenido la tesis aislada con registro digital 202608, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Primer Circuito, que esta juzgadora comparte, cuyo rubro es: **“BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO “DEPENDENCIA ECONOMICA”**.”²

Por lo anterior, es de analizar tal dependencia económica que pudiera haber existido entre los promoventes la parte actora 1)*
***** y la tercero interesada 2) *****
***** , y el fallecido trabajador ***** , pues esta filiación económica **solo prevalece sin ser sujeta a comprobación tratándose de** la viuda, o el viudo **y los hijos menores de dieciocho años**, siguiendo con los hijos mayores de esa edad si tienen una incapacidad de cincuenta por ciento o más; seguida de los hijos de hasta veinticinco años que se encuentren estudiando en algún plantel del sistema educativo nacional; continuando con los ascendientes, **la persona con la que viviera como si fuera cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores al deceso**, para concluir con la hipótesis normativa que abarca a las diversas personas que dependieran económicamente de aquél trabajador.

² BENEFICIARIOS DEL TRABAJADOR FALLECIDO. CONNOTACION DEL TERMINO “DEPENDENCIA ECONOMICA”.El artículo 501, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, establece: “Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora...”, luego, la connotación “dependencia económica” se traduce en la obligación que corría a cargo del extinto trabajador en procurar el sustento necesario para satisfacer las necesidades normales de orden material y cultural de quien dependía de él. Lo cual no implica que si su derechohabiente cuenta con algún ingreso, por ese motivo pueda desaparecer la obligación natural de procurarle lo necesario para su sustento.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

En este sentido, corresponde analizar las pruebas aportadas por los promoventes para efecto de arribar si en la especie han quedado satisfechos dichos extremos legales requeridos para conceder la declaración de beneficiarios solicitada.

En el presente juicio, no existe la viuda que hubiese dependido económicamente del trabajador, ya que de la copia certificada del atestado del registro civil relativo al acta de defunción del finado trabajador *****se advierte que tenía como estado civil el de "soltero", hecho que no fue controvertido, tal y como se señaló en el cuarto de los considerandos, en la enumeración y valoración de las pruebas.

Pero sí comparecieron como presuntas beneficiarias de los derechos laborales del finado trabajador, dos personas que se ostentaron como concubinas del extinto trabajador ***** , a saber, la parte actora 1)***** y la tercero interesada 2) ***** , quienes como ya vimos párrafos atrás acreditaron con las copias certificadas de los atestados de nacimiento, expedidas por el Registro Civil, ser madres de cuatro menores de edad hijos del de cujus, la primera de los ***** menores ***** , y la segunda del menor *****

En tal contexto, la circunstancia de que el difunto trabajador haya tenido dos parejas con las que tuvo hijos en común, de modo alguno significa que a ambas deba reconocérseles el carácter de concubinas para que tengan así el derecho a que se les declare como beneficiarias, pues en nuestro sistema jurídico sólo se reconocen los matrimonios y concubinatos monogámicos, así se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada con registro digital: 2020475, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a. L/2019 (10a.), de rubro y texto:

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA, AL PREVER UNA CONDICIÓN PARA SU OTORGAMIENTO A LA CONCUBINA DEL ASEGURADO, NO TRANSGREDE EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL QUE TUTELA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el reconocimiento del concubinatio como una institución fundadora de la familia tiene como fin proteger a las personas que deciden tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua,

*como si fuese un matrimonio; por tal razón, no es jurídicamente posible aceptar que una persona pueda sostener, a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato, dado que ello es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica. En tal contexto, la circunstancia de que el asegurado haya cotizado en los diversos ramos del seguro social para asegurar su bienestar y el de su familia, de modo alguno significa que todas las personas con las que vivió en pareja y/o tuvo hijos en común, tengan derecho a la pensión de viudez, habida cuenta de que su objeto es garantizar la subsistencia de quien vivió con él hasta la fecha de su deceso, como si fuese su cónyuge, durante un plazo mínimo de 5 años, o por un tiempo menor, en caso de haber procreado hijos en común; de ahí que el artículo 72 de la Ley del Seguro Social derogada, al prever una condición para el otorgamiento de esa prestación económica, consistente en que el asegurado no tenga varias concubinas al morir, no transgrede el derecho a la seguridad social, máxime que su financiamiento se calcula atendiendo a que **en nuestro sistema jurídico sólo se reconocen los matrimonios y concubinatos monogámicos.***

De lo anteriormente transcrito se advierte que en esta tesis se señala que no es posible aceptar que una persona sostenga a un mismo tiempo, dos o más relaciones de concubinato; porque ello, es contrario a la naturaleza y a los fines de esa institución jurídica, la cual tiene como fin proteger a las personas decididas a tener una vida en común con intención de permanencia, estabilidad y ayuda mutua, como si fuese un matrimonio, por ello, la pensión por viudez se concede siempre y cuando el asegurado no tenga diversas concubinas al morir; y esto no transgrede el derecho a la seguridad social, pues su financiamiento se calcula con base en nuestro sistema jurídico, el cual solo reconoce los matrimonios y concubinatos monogámicos.

De ahí que, conforme al numeral 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, a falta de cónyuge superviviente, se deberá declarar beneficiaria a la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

En el presente caso, se determina declara beneficiaria a la tercera interesada ***** , no así a la parte actora ***** por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Porque las declaraciones de las testigos ***** esta autoridad determina que **merecen valor probatorio** para tener por acreditado que la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

tercero interesada ***** , fue la persona con quien el extinto trabajador ***** vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo un hijo de un año y meses de edad, y que ella y el menor dependían económicamente del de cujus.

Lo anterior porque fueron contestes y uniformes en el desarrollo de su declaración con los hechos que la oferente pretende justificar, reuniéndose de esa manera en tal probanza los elementos de certidumbre y veracidad necesarios, ya que respondieron en forma coincidente al interrogatorio y contrainterrogatorio al que fueron sometidas, siendo precisas en forma específica respecto a que existía una relación de pareja entre el finado trabajador ***** y la tercero interesada ***** que procrearon un hijo de un año y meses de edad, que ella dependía económicamente del finado trabajador ***** que éste murió en* la calle ***** , lugar donde* vivió al menos sus últimos dos años con la tercero interesada ***** , que todo lo saben porque los conocían ya que eran sus vecinos, circunstancias que permiten considerar a esta juzgadora que tienen conocimiento sobre los hechos sobre los que deponen y que son verídicos.

Además de que sus declaraciones no se oponen a las demás pruebas del sumario, sino que corroboran los hechos, específicamente al contenido de la copia certificada del acta de defunción que obra en autos expedida por la Dirección del Registro Civil de ***** donde consta que falleció en el domicilio ubicado en ***** Documental que goza de valor probatorio pleno, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

De igual modo, está acreditado en autos que el domicilio en que murió el de cujus, es el mismo en el que a su vez habita actualmente la tercero interesada ***** tal hecho se corrobora con las diligencias de investigación ordenadas en autos, a efecto de averiguar que personas dependía económicamente del finado trabajador, pues en su

desahogo consta la razón visible a foja 97 de los autos levantada el veintidós de enero de dos mil veintidós, por el Actuario/Notificador de los Juzgados Laborales, en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle *****

***** lugar donde fue atendido por la ahora tercero interesada ***** quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ***** , y dijo ser en su momento pareja del de cujus ***** , y que ella y su menor hijo ***** , de un año de edad, agregando que actualmente vive con ella, mostrándole al Actuario/Notificador copia simple del acta de defunción del finado trabajador y de nacimiento del menor, cuyas fotografías aparecen a foja 98 de los autos, junto con la referida credencial para votar.

La manifestación señalada tiene el carácter de **confesión expresa y espontanea** de la parte tercera interesada en el presente procedimiento, ya que las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones en el juicio se tendrán con tal carácter, pese a no haber sido ofrecida como prueba, lo anterior con fundamento en el artículo 794 de la Ley de la materia.

E igualmente, de la copia cotejada que obra a foja 142 de los autos de la credencial para votar de la tercero interesada ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector ***** , se advierte que su domicilio es la calle ***** documental que goza de **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.

Y además, se corrobora con el escrito presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, que a foja 77 de los autos, signado por ***** representante legal de la empresa ***** quien se ostentó como el patrón y responsable de la fuente de trabajo donde presentó sus servicios el finado trabajador, mediante manifestó en relación al domicilio que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

tenía reportado el finado trabajador en la base de datos, archivos o sistemas, de la empresa en la que laboró, de manera textual dijo que:

“LA EMPRESA CUENTA CON CREDENCIAL PARA VOTAR DONDE SE MANIFIESTA DOMICILIO EN ***** MAS SE SABIA DE FORMA EXTRAOFICIAL QUE YA NO VIVIA AHÍ Y SEGÚN CONSTA EN ACTA DE DEFUNCION QUE SU DOMICILIO ACTUAL ERA *****

Documental privada que cobra valor probatorio, al no haber sido objetada, de conformidad con el artículo 796 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que a juicio de esta autoridad, la parte actora ***** hubiere podido acreditar que fue ella la persona con quien el extinto trabajador ***** vivió en la ***** como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, pues el dicho de los testigos ***** no abona a la pretensión, ya que no les consta de manera directa los hechos de los cuales deponen, en específico en lo que respecta a la fecha y lugar de la muerte del trabajador ***** , además de que sus declaraciones no fueron contestes y uniformes con el hecho que la oferente pretende justificar, por lo que tal probanza no reúne los elementos de certidumbre y veracidad necesarios, para acreditar tal hecho, de ahí que dicha declaración no genere convicción en la suscrita juzgadora, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 813 de la ley Federal del Trabajo.

Ello es así porque si bien el dicho de ambos testigos son coincidentes en que ambos son vecinos de la actora y que ésta era pareja el finado trabajador, que procrearon tres hijos menores de nombres ***** y ***** y que ella y sus hijos dependían económicamente de él, sin embargo en cuanto al hecho a probar, respecto si vivieron juntos los últimos cinco años que precedieron a la muerte del finado, si bien el testigo ***** señaló que desde los once o diez años que estuvo ahí siempre los vio juntos, a saber, en calle *****

*****, de esta ciudad, también cierto es que señaló que desconoce donde falleció el finado trabajador *****, que no sabe la fecha del fallecimiento del finado trabajador *****, y que supo de su fallecimiento porque se lo informó su pareja la parte actora *****

En tanto que del dicho de ***** se obtiene que ignora cuanto tenían de tiempo en la relación de pareja, pero ya tenían años, que ignora también si se separaron y si se encontraban juntos cuando murió el trabajador *****, lo ignora, ya que la señora ***** se conectaba en su casa al Internet y escuchaba que hablaban, que la actora ***** les platicó a su esposo y a ella, que el trabajador *****, se suicidó en la casa de una prima.

Sin que pase inadvertido para está juzgadora que en el hecho cuatro del escrito de demanda, la promovente *****, señaló como último domicilio que habitó con el finado trabajador fue el ubicado en ***** mismo domicilio que aparece a su vez registrado en la copia simple del estado de cuenta de saldos al diez de septiembre de dos mil veintiuno, a nombre del finado ***** expedido Citibanamex Afore, S.A de C.V., integrante del Grupo Financiero Citibanamex, visible a foja 22 de los autos y que también aparece en la credencial para votar del finado ***** que obra a fojas 79 de los autos.

En virtud de que, como ha quedado acreditado con antelación el extinto trabajador ***** ya no vivía en ese domicilio, sino en el de la tercero interesada ***** ubicado en la calle ***** lugar donde murió según se acreditó con el acta de defunción, los dichos de los testigos *****, y la instrumental de actuaciones derivadas de las diligencias de investigación en especial con lo manifestado por ***** representante legal de la empresa ***** quien se ostentó



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA**

como el patrón y responsable de la fuente de trabajo donde presentó sus servicios el finado trabajador.

Por tal razón, como se ha venido diciendo con las diversas pruebas que obran en el sumario, en la especie está acreditado que la tercero interesada ***** , fue la persona con quien el extinto trabajador ***** vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, con la que tuvo un hijo de un año y meses de edad, y que ella y el menor dependían económicamente del de cujus.

Ahora bien, el numeral 501, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala en lo que interesa, que tendrá derecho a recibir indemnización en los casos de muerte la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, sin necesidad de realizar investigación económica, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Luego, a pesar de que, la tercero interesada ***** , no vivió como si fuera cónyuge del finado trabajador ***** durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, sino solo los dos últimos años y que no consta en autos su estado civil, para saber si ésta hubiera permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, pues no fue exhibida como prueba su atestado de nacimiento con la que pudiera advertirse circunstancia diversa en las anotaciones marginales.

Con independencia de ello, lo cierto es que si está acreditado en autos que con ella tuvo un hijo, y que fue la última pareja sentimental con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, lo que se estima suficiente para determinar que es a la tercero interesada ***** , a quien le corresponde la declaración de beneficiaria, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon un hijo de un año con siete meses de edad actualmente, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.

Máxime que es un hecho notorio y que debe tomarse en cuenta que para el concubinato el artículo 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes³, señala un período mínimo de dos años y que no es necesario el transcurso del período mencionado cuando, tengan un hijo en común.

En la inteligencia de que es procedente traer a colación las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, en el caso el artículo 313 Bis Código Civil, que es la ley especial, que regula el matrimonio y el concubinato, pues cabe señalar que antes de la reforma del dos de noviembre de dos mil nueve, se exigía también para la acreditación del concubinato, al igual que la Ley Federal del Trabajo, en el numeral 501, fracción III, que se hiciera vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un período de cinco años.

Por tal razón, esta juzgadora atendiendo al **principio de realidad** sobre los elementos formales que lo contradigan, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo privilegia la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y estima que en este caso, es posible concluir que el derecho a recibir indemnización, cuando no existe cónyuge supérstite por haber estado el de cujus libre de matrimonio ***** , se actualiza en favor de la concubina ***** , quien demostró haber hecho vida marital con el difunto trabajador durante los últimos dos años previos al fallecimiento de éste, y con quien además tuvo un hijo en común, por tanto, no es necesario el transcurso del periodo de cinco años mencionado en la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el requisito de que las personas que deciden formar concubinato se encuentren libres de matrimonio a que se hace igualmente mención en la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, que señala textualmente: que “*siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato*”, contraviene los principios de igualdad y no

³ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL CONCUBINATO. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2009) Artículo 313 Bis.- El concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años. (ADICIONADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007) No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. (REFORMADO, P.O. 2 DE NOVIEMBRE DE 2009) Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se considerará como concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA**

discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que es inadmisibles bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal, y por tanto, esta juzgadora en **aplicación del Control de Convencionalidad ex officio** inaplica tal porción normativa, por tanto, se considera que no resulta exigible que la tercera interesada *****
*****, acreditara en el presente juicio para ser declarada beneficiaria el requisito concerniente a estar libre de matrimonio durante el tiempo que mantuvo el concubinato con el extinto trabajador *****
ya que ese requisito del “estado civil soltero” en que se basa la distinción para establecer el concubinato resulta ser una categoría sospechosa conforme al artículo 1º constitucional.

Lo anterior encuentra apoyo en los criterios que llevan por rubro: *“IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO.”*⁴ *“PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR SI EN UN CASO PROCEDE APLICAR ESCRUTINIO INTENSO POR ESTAR INVOLUCRADAS CATEGORÍAS SOSPECHOSAS”*⁵. e *“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADO CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD”*⁶

En consecuencia, la porción normativa de la última parte de la fracción III, del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo que establece el requisito de que a fin que se configure el concubinato, el que *“siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”*, como requisito para la procedencia de la declaratoria de beneficiarios de los derechos laborales del finado trabajador, concerniente al “estado civil” de la pareja en cuestión, representa una distinción basada en categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de derechos y por ende resulta inconvencional y contraria a los principios de igualdad y no discriminación.

⁴ Tesis jurisprudencial 1a./J. 66/2015, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2010315, Primera Sala, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Pág. 1462, Materia Constitucional

⁵ Tesis aislada 1a. CIV/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 163768, Primera Sala, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, Página 183, Materia Constitucional

⁶ Tesis aislada 2a. LXXXV/2008, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 439, Materia Constitucional.

Efecto, el requisito mencionado resulta en una discriminación indirecta, en tanto que aunque la norma parece neutral porque exige el requisito para ambos concubinos, en realidad el efecto nocivo ocurre en solo uno de ellos, o bien en los dos, cuando además del concubinato alguno de ellos, o ambos estén casados legalmente con alguna otra persona, lo que obstaculiza la generación de derechos y obligaciones, sin obstar que sí se cumplan los otros requisitos que señala la misma fracción que se acredite que la persona con quien el trabajador vivió “como si fuera su cónyuge” es decir, que la convivencia sea de forma constante y permanente.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como figuras similares el concubinato y el matrimonio, a las cuales nuestro sistema jurídico reconoce como fundadoras de la familia.

Además, desde la perspectiva del derecho al libre desarrollo a la personalidad, debe reconocerse que dichas instituciones son equiparables, pues ambas son el resultado de la decisión autónoma de entrar en una relación personal permanente con otra persona, como una proyección específica del proyecto de vida de cada una de ellas.

Por tanto, debe reconocerse que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, como sucede con el matrimonio, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma, de suerte que esta decisión entra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre desarrollo de la personalidad, donde la voluntad de las partes se constituye como el elemento esencial.

Así, la protección al derecho fundamental del derecho al libre desarrollo de la personalidad, en el concubinato encuentra una cualidad específica, pues para la configuración del concubinato no deben existir formalidades, pues la voluntad de las partes juega un papel mayormente determinante que en el propio matrimonio, al optar dos individuos por este modelo de familia como una determinación específica de su proyecto de vida

Luego, la norma al establecer un requisito para la actualización de la figura de concubinato, como lo es que ambos concubinos no estén casados o con impedimento para ello se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible prima facie de vulnerar diversos derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, y en sí la protección a la familia, en la medida que supedita los efectos obligaciones y derechos



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan solteros, lo que desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona, y a la vez establecer una relación de concubinato con otra.

En ese orden de ideas, como esa exclusión se basa en el estado civil de las personas, es evidente que se sustenta en una categoría sospechosa, la cual debe ser sometida a un escrutinio estricto, a fin de determinar si su inaplicación es objetiva y razonable, a fin de no transgredir los principios de igualdad y no discriminación que se consagran en la propia Constitución Federal, y se reconocen en diversos tratados internacionales suscritos por México, máxime cuando dichos principios inciden directamente en la dignidad de las personas.

Al respecto es orientadora la jurisprudencia 1a./J. 45/2015 (10a.), la cual lleva por rubro: *“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL7.”*

Así, analizado el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad concluye que para el presente caso en que la tercera interesada ***** , omitió acreditar su estado civil de soltera, cuando vivió en concubinato con el finado ***** , quien era soltero debe inaplicarse la porción normativa de dicho numeral que dice **“siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato”**, ya que impone como requisito o condición que ambas personas se encuentren libres de matrimonio durante el concubinato.

De ahí que, para la procedencia de la indemnización en los casos de muerte del trabajador, a que se refiere la fracción III, del artículo 501 de la Ley

⁷ Tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro 2009405, Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Pág. 533, Materia Constitucional, de rubro y texto siguientes:

“LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.”

Federal del Trabajo, no se requiere acreditar que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Lo que antecede, tomando en cuenta que el requisito establecido en el precepto legal analizado, contraviene el los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocidos por los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la porción normativa de referencia dispone parámetros que no pueden ser interpretados, ni siquiera en sentido amplio, a la luz de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, convenios y tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como en los reconocidos por las leyes Mexicanas.

Pues atendiendo al principio de realidad previsto en el segundo párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en la sociedad actual puede darse la coexistencia del concubinato y del matrimonio, pues no puede concluirse que existe una imposibilidad de que ambas pueden subsistir en una misma persona, esto es, estar en un concubinato con determinada persona y a la vez casado legalmente con otra persona, en tanto que la realidad indica que sí es posible la coexistencia de ambas figuras, especialmente porque las relaciones familiares no se construyen de una convivencia ininterrumpida, esto es, si bien es frecuente no implica que no exista posibilidad de convivir y establecer una relación de concubinato con una persona distinta al cónyuge, por ello es pertinente reconocer dichas realidades, y precisamente ante la coexistencia de ellas, la ley no puede privilegiar solo un modo de convivencia en pareja, y decantarse por otorgar consecuencias jurídicas solo a los que están libres de matrimonio, como sucede en la última porción de la fracción III del artículo 501 que se analiza.

De ahí que, para juzgar con perspectiva de género, no es posible negar el reconocimiento a una relación de concubinato, por el hecho que uno de los concubinos estuviera unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implicaría la negación de reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de concubina que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de vida personal, máxime que de la figura de concubinato jurídicamente derivan obligaciones y derechos en caso de su disolución,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

muchos de índole fundamental como lo es el derecho a recibir indemnización por muerte del trabajador.

Así, la porción normativa que se inaplica evidentemente establece una distinción entre personas de primera y segunda clase, lo que es inadmisibles bajo los principios del artículo 1 y 4 de la Constitución Federal.

Al respecto, es aplicable por su argumento rector la tesis con Registro digital: 2022550, emitida por la Primera Sala, en la Décima Época, Tesis 1a. LV/2020 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 351, de rubro y texto siguientes:

“CONCUBINATO. EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MORELOS AL ESTABLECER COMO REQUISITO QUE AMBOS CONCUBINOS ESTÉN LIBRES DE MATRIMONIO PARA ACTUALIZARLO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER UNA DISTINCIÓN BASADA EN CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE NO SUPERA UN EXAMEN ESTRICTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Hechos: Una mujer reclamó una pensión de alimentos, la que le fue negada bajo el argumento de que no acreditó la relación de concubinato que diera origen al reclamo de alimentos, ya que el demandado no se encontraba libre de matrimonio. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió que la porción normativa "ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo" del artículo 65 del Código Familiar de Morelos, es inconstitucional porque condiciona la existencia de concubinato con base en una distinción del estado civil de las personas que voluntariamente desean establecer la unión de hecho, lo que no encuentra una finalidad constitucionalmente imperiosa, sino por el contrario afecta el principio de igualdad al establecer privilegios de protección familiar sólo a las familias conformadas por la unión matrimonial, aunado a que el requisito reitera un estereotipo de género relacionado con el prejuicio del hogar extramarital. Justificación: El requisito que establece el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, consistente en que será considerado como concubinato a la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, es inconstitucional porque transgrede el principio de igualdad y no discriminación, además impide el reclamo de alimentos en la vía judicial y sólo privilegia la protección a la familia que fue constituida del matrimonio y no del concubinato. Entonces, ante la realidad de que el matrimonio y concubinato pueden coexistir y derivado del mandato del artículo 4o. constitucional que exige el deber del Estado de proteger a todas las familias, no obstante su conformación, el requisito que exige la legislación civil de Morelos discrimina con base en categoría sospechosa (estado civil) lo que no supera un examen de escrutinio constitucional.”

En consecuencia, al estar acreditado en autos que la tercero interesada ***** , fue la última pareja sentimental con

quien el finado trabajador ***** , vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte, e, inclusive, que procrearon un hijo de un año con siete meses de edad actualmente, lo que se estima suficiente para determinar que la tercero interesada ***** , tiene derecho a que se le declare beneficiaria de los derechos laborales del finado trabajador ***** aun cuando la relación no reúna*los requisitos exigidos para el concubinato, previstos en el artículo 501, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Al efecto resulta aplicable la tesis aislada con número de registro digital: 2016821, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: VIII.1o.C.T.2 L (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2578, de rubro: **“INDEMNIZACIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. TIENE DERECHO A RECIBIRLA LA MUJER CON LA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE E, INCLUSO, PROCREÓ HIJOS, AUN CUANDO LA RELACIÓN NO REÚNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL MATRIMONIO O EL CONCUBINATO”**.

Al igual resulta aplicable por analogía la tesis Registro digital: 2016483, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

8

El artículo 501, fracciones I y III, de la Ley Federal del Trabajo dispone que tendrán derecho a recibir indemnización en caso de muerte, entre otros, la viuda que hubiese dependido económicamente del trabajador, así como la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. De lo anterior, se advierte que se otorga la exclusividad al derecho a recibir la indemnización a la esposa o concubina del trabajador fallecido, lo que excluye a otros tipos de convivencia familiar o de pareja de hecho que, al convivir constantemente generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua, sin cumplir con todos los requisitos exigidos para el matrimonio o el concubinato, lo cual constituye una distinción basada en una "categoría sospechosa", que coloca a ese tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado y de solidaridad social. En consecuencia, en los casos en que se patentice la existencia de una pareja que convive de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deben aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho para el matrimonio y el concubinato, ya que, aun cuando éstos no se configuren, persiste la obligación de otorgar la indemnización a favor de la pareja del trabajador fallecido, al demostrarse que mantuvo una relación sentimental prolongada y estable e, inclusive, que procrearon hijos, por lo que no puede considerarse como una simple relación efímera o pasajera, carente de tutela o protección legal.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1093, de rubro: **“CONCUBINATO. LA EXIGENCIA DE UNA DECLARACIÓN JUDICIAL PARA TENERLO POR CONCLUIDO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN EXCESIVA AL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”⁹.**

En este mismo sentido, también son aplicables por analogía la tesis aislada Registro digital: 199283, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XXII.23 A, de rubro y texto:

“CONCUBINAS, CONCURRENCIA DE, EN EL JUICIO AGRARIO SUCESORIO. Cuando concurren a un juicio agrario sucesorio **dos personas, ostentándose como concubinas del ejidatario titular de derechos agrarios, a efecto de transmitir esos derechos, debe preferirse a aquella que acredite que hizo vida en común con el de cujus, como si fueran cónyuges, durante los últimos cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, así como su dependencia económica; pero no así a la que demostró que hizo vida en común con el ejidatario tiempo atrás aunque hubiere procreado hijos con él, porque esa situación de hecho fue anterior a los últimos cinco años que precedieron al fallecimiento del titular de los derechos agrarios.”**

9

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que la decisión de comenzar un concubinato, permanecer en él o darlo por terminado, forma parte de un plan de vida elegido de manera autónoma por una persona, de suerte que cualquiera de estas decisiones entra en el ámbito de tutela del derecho humano al libre desarrollo de la personalidad. Por tanto, exigir una declaración judicial como requisito necesario para darlo por terminado implica una restricción desproporcionada al derecho humano en comento, ya que dicha exigencia desplaza completamente la voluntad de los concubinos como el elemento esencial en la adopción de este modelo de familia, para ser sustituido por el reconocimiento y declaración del Estado a través de una autoridad judicial, condición que no se encuentra justificada ni siquiera en función de la protección del principio de seguridad jurídica, pues si bien la existencia de una declaración judicial que reconozca tal circunstancia se constituye como una prueba idónea a efecto de brindar certeza a las partes, lo cierto es que no es la única manera de satisfacer este principio, ya que nada impide que dicha terminación sea acreditada por otros medios de prueba, de ahí que elevar a rango de requisito necesario un elemento que únicamente constituye una prueba idónea, vuelve desproporcionada la medida y vulnera injustificadamente el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, tomando en cuenta que el concubinato es una unión de hecho cuya configuración no se encuentra sujeta a formalidades.

Por tanto, apreciando los hechos en conciencia, con todas las pruebas aportadas, desahogas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, armónico y sistemático, a verdad sabida y buena fe guardada, de conformidad con el artículo 501 fracciones I y III de la Ley Federal del Trabajo, ante la ausencia de diversas personas dependientes económicas del trabajador *****que pudieran ostentar un mejor derecho que el de los promoventes por haber acreditado encontrarse en las hipótesis planteadas en el precepto señalado, lo procedente es **declarar y se declara** a los hijos de difunto trabajador menores dieciocho años de nombres 1) *****

*****, 2) ***** ***** 3) *****

***** , 4) ***** ,*así como a la concubina y tercero interesada 5) ***** , como **únicos y legítimos beneficiarios en partes iguales** de los derechos laborales del extinto trabajador*****.

Al efecto resulta aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, que este juzgado laboral comparte, en la Tesis Aislada: XVII.1o.C.T.54 L (10a.), Décima Época, Registro digital: 2011971, de rubro y texto:

“BENEFICIARIOS DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR FALLECIDO. LA VIUDA Y LOS HIJOS LO SON EN IGUAL PROPORCIÓN”. Los artículos [115, 501, 503 y 892 a 899 de la Ley Federal del Trabajo](#) (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012) establecen que los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de un juicio sucesorio, así como a recibir una indemnización equivalente a 730 días de salario, cuando el deceso devenga de un riesgo de trabajo; también prevén que la viuda y los hijos menores de 16 años deben considerarse de forma preferente, empero, el legislador federal no estableció la proporción en que se efectuaría la repartición de tales estipendios cuando coexistan ambos, es decir, no precisó qué porcentaje correspondería a cada uno, lo que no debe entenderse como una laguna jurídica que da lugar a la aplicación supletoria de diferentes codificaciones a la citada ley federal, por el contrario, con ese proceder el legislador optó por respetar el derecho de igualdad ante la ley y así evitar una discriminación por diferenciación (que ocurre cuando la ley establece de forma injustificada dos regímenes jurídicos diferenciados para supuestos de hecho o situaciones equivalentes); conclusión a la que se llega si se toma en cuenta que resulta de igual jerarquía el derecho que tiene un hijo y un cónyuge, partiendo de la base de que ambos tienen un grado de parentesco directo (el cónyuge por afinidad y los hijos por consanguinidad), además de que se presume un estado de dependencia económica de la misma magnitud.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo anterior expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115, 501, fracciones I y IV, 503, 840, fracción VII, 841, 842, 873-I, 873-J, 895 Y 896 de la Ley Federal del Trabajo, se:

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora, acreditó parcialmente la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada.

SEGUNDO.- La parte tercero interesada justificó la procedencia de la declaración de beneficiarios solicitada.

TERCERO.- Se declara a 1) ..., 2) ..., 3) ..., 4) ..., y 5) ..., como únicos y legítimos beneficiarios en partes iguales de los derechos laborales generados por el trabajador fallecido.

CUARTO. Notifíquese en este mismo acto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Así lo resolvió y firma la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, asistida del licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor.

Lic. María Hilda Salazar Magallanes
Jueza Primero Laboral

Lic. Edgar Mauricio Palacios Ponce
Secretario Instructor

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos o boletín del **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, así como en el Portal de Internet del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo que hace constar el licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario Instructor del Juzgado Primero Laboral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. **Doy fe.**

A continuación, se estampan las firmas de la Jueza Primero Laboral del Poder Judicial del Estado, la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, así como del Secretario Instructor, Licenciado Edgar Mauricio Palacios Ponce, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número **0012/2021**, las que se autorizan para notificar a la parte actora y la tercero interesada. Va en *cincuenta y un páginas*, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintidós. - Doy fe

EL SECRETARIO INSTRUCTOR DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO

Lic. Edgar Mauricio Palacios Ponce



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
EXPEDIENTE NÚMERO: 0012/2021
PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACION DE BENEFICIARIOS
SENTENCIA DEFINITIVA**

El(La) Licenciado(a) Edgar Mauricio Palacios Ponce, Secretario(a) Instructor adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0012/2021 dictada el veinticinco de febrero del dos mil veintidos por el Juez Primero de lo Laboral del Estado de Aguascalientes, consta de cincuenta y un fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL